



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-273/2026

**PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
CIVIL “UNIÓN DEMOCRÁTICA
POR TABASCO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de julio
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por la Asociación Civil “Unión Democrática por
Tabasco”¹ contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de
Tabasco² en el expediente TET-AP-011/2026-I y su acumulado, que
revocó el acuerdo CE/2026/025 emitido el Consejo Estatal del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o asociación actora.

² En adelante se citará como Tribunal local o por sus siglas TET.

entidad, mediante el cual determinó la improcedencia del registro de la parte actora como partido político local y ordenó emitir una nueva determinación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Tercero interesado5

 TERCERO. Requisitos de procedencia7

 CUARTO. Estudio de fondo8

RESUELVE21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se concluye que MORENA contaba con interés jurídico para impugnar actos relacionados con la constitución de la asociación actora como partido político local.

Por otra parte, si bien se reconoce que el planteamiento sobre la falta de incompetencia del Instituto Electoral local era de estudio preferente, lo cierto es que no existe impedimento para que la parte actora lo haga valer al controvertir la nueva determinación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

1. **Solicitud de registro.** El veintinueve de enero de dos mil veintiséis³, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, solicitud para ser registrado como partido político local.
2. **Acuerdo CE/2026/019.** El dieciséis de abril, el Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual aprobó remitir a la Comisión Dictaminadora el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales.
3. **Acuerdo CE/2026/2025.** El siete de mayo, el Instituto local determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local presentado por la parte actora.
4. **Demanda local.** Inconformes con el acuerdo anterior, el trece y catorce de mayo, la parte actora, así como el partido político MORENA interpusieron demandas ante el TET.
5. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes TET-AP-011/2026-I y TET-JDC-03/2026-I.
6. **Sentencia local impugnada.** El veintinueve de junio, el TET determinó revocar el acuerdo controvertido toda vez que carecía de exhaustividad, en consecuencia, ordenó emitir una nueva determinación.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPCT.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el tres de julio, la parte actora presentó la demanda de este juicio.

8. **Recepción y turno.** El trece de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-273/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TET relacionada con la solicitud de registro como

⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

partido político local de la parte actora en el Estado de Tabasco; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido **MORENA**, conforme a lo siguiente⁷:

13. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian el nombre y firma de quien acude a nombre del partido compareciente; aunado a que se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

14. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo establecido, el cual transcurrió de las catorce horas con veinticinco minutos del seis de julio, a la misma hora del nueve de julio; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el siete de julio a las trece horas con treinta y ocho minutos; por lo que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal.

15. **Legitimación y personaría.** MORENA cuenta con legitimación al tratarse de un partido político que acude a través de la

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

⁷ En términos de los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b).

misma persona quien promovió uno de los juicios locales que ahora se controvierte.

16. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud que pretende que se confirme la resolución impugnada, es decir, busca que se mantenga cualquier análisis que no conceda la posibilidad de la asociación actora de constituirse como un partido.⁸

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁹, conforme a lo siguiente:

18. Forma. Se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, la sentencia impugnada, los hechos y los agravios.

19. Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia se notificó personalmente el veintinueve de junio¹⁰, de ahí que el plazo corrió del treinta de junio al tres de julio, por tanto, si la demanda fue presentada el último de estos días queda evidenciada su oportunidad

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos porque el juicio fue promovido por la Asociación Civil “Unión Democrática por Tabasco”, por conducto de su representante

⁸ Además, dicha calidad fue reconocida por esta Sala en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-229/2026, relacionado con la misma controversia que ahora se plantea.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 278-279 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

legal; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó una de las demandas que dio origen al acto controvertido y que ahora considera que le genera una afectación.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto y problema jurídico

23. En enero de dos mil veintiséis, la Asociación Civil "Unión Democrática por Tabasco" presentó solicitud de registro para constituirse como partido político local.

24. En febrero, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local creó una Comisión Dictaminadora de carácter temporal, para que atendiera las solicitudes de las asociaciones.

25. De manera posterior, la Comisión Dictaminadora emitió su dictamen en el que determinó la improcedencia de la solicitud la asociación civil "Unión Democrática por Tabasco".

26. Ese dictamen fue aprobado por el Instituto local mediante acuerdo CE/2026/025, en el que se constata que la asociación incumplió con requisitos vinculados al financiamiento, control y fiscalización.

27. El acuerdo fue impugnado tanto por MORENA como por la asociación civil "Unión Democrática por Tabasco".

28. En el caso de MORENA, si bien buscaba que se mantuviera la improcedencia del registro de la asociación, planteó la falta de exhaustividad en el análisis de otros requisitos que la autoridad administrativa electoral tuvo por solventados; mientras que, en el caso de la asociación, se inconformó con la falta de competencia del Instituto Electoral local para fiscalizar, la falta de exhaustividad y otros planteamientos.

29. El Tribunal Electoral local determinó revocar el acuerdo, derivado de la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa electoral y le ordenó emitir una nueva determinación.

30. Ante esta Sala Regional, la asociación actora plantea que MORENA carecía de interés para impugnar en la instancia local y que el Tribunal responsable omitió pronunciarse primero sobre el agravio de falta de competencia del Instituto Electoral local para fiscalizar.

31. De manera que, el problema jurídico consiste en determinar si MORENA contaba con interés jurídico para impugnar en la instancia previa, y si el Tribunal Electoral local debía pronunciarse primero sobre la falta de competencia del Instituto Electoral local para fiscalizar, al ser un agravio de estudio preferente antes del de falta de exhaustividad.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Falta de interés jurídico de MORENA para impugnar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

a. Planteamientos

32. La parte actora sostiene que en la instancia previa se planteó la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de MORENA para impugnar, sin embargo, fue desestimada por el Tribunal responsable.

33. Se razonó que sí puede controvertir actos relacionados con la procedencia o improcedencia del registro de organizaciones como partidos, pues inciden en el sistema y en las condiciones de equidad en la contienda, con base en los precedentes SUP-RAP-113/2026 y SUP-RAP-132/2026, así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia 21/2014 de rubro: **INTERES LEGÍTIMO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LO TIENEN PARA IMUGNAR ACTOS QUE AFECTEN EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

34. La parte actora aduce que esa determinación le causa agravio, porque MORENA no se veía afectado con la determinación de origen, en virtud de que el registro como partido había sido negado a la organización, lo que era congruente con su pretensión.

35. Es decir, en palabras de la parte actora, lo que MORENA pretendía, a partir de sus agravios iniciales, era obtener un pronunciamiento más riguroso sobre el análisis del cumplimiento de otros requisitos revisados en sede administrativa, pero si la consecuencia fue la negativa del registro, no existía un derecho subjetivo lesionado de MORENA.

36. De igual forma, argumenta que los precedentes citados por el Tribunal responsable no aplicaban, porque se trataban de afiliaciones duplicadas entre un partido y una organización que buscaba el reconocimiento como partido, cuestión distinta al caso concreto, aunado a que la Jurisprudencia 21/2014 que se señala como sustento, no aparece en el registro con el rubro que se señala, lo que hace evidente un *lapsus calami*.

37. En ese sentido, la parte actora sostiene que la sola invocación de una Jurisprudencia inexistente y la citación de precedentes ajenos implica una indebida fundamentación de la sentencia impugnada.

38. En suma, argumenta que no se argumenta en la sentencia cómo la negativa o improcedencia de la solicitud del registro incide en la conformación del sistema de partidos.

39. En ese sentido, concluye que la desestimación de la causal de improcedencia es relevante, porque evitaría en el estudio de fondo los agravios de MORENA que fueron fundados y la nueva determinación se centraría únicamente en nuevo análisis, pero de su impugnación.

b. Consideraciones de la responsable

40. El Tribunal Electoral local desestimó la causal de improcedencia que se hizo valer ante su instancia, porque razonó que MORENA sí contaba con interés para impugnar los actos relacionados con la procedencia o improcedencia de la solución de la asociación para constituirse como partido político local, ya que los actos impactan en la integración del sistema de partidos y en las condiciones de equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

41. Razonó que en los procedimientos de registro de nuevos partidos políticos inciden en el sistema democrático al modificar las reglas de la contienda electoral y la distribución de los votos, de ahí que subsistiera un interés legítimo.

42. Dicho criterio, según el Tribunal responsable, se sustentó por la Sala Superior al resolverlos asuntos SUP-RAP-113/2026 y SUP-RAP-132/2026, aunado a que resultaba aplicable la Jurisprudencia 21/2014 de rubro: **INTERES LEGÍTIMO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LO TIENEN PARA IMUGNAR ACTOS QUE AFECTEN EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

43. Se argumentó en la sentencia, que en dicho criterio jurisprudencial se establece que los partidos pueden promover medios de impugnación cuando los actos inciden en su conjunto en el sistema electoral, sin que sea necesario acreditar una afectación directa.

c. Decisión

44. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, porque con independencia de las razones que expuso el Tribunal responsable, se comparte la conclusión en el sentido de que MORENA sí cuenta con interés jurídico para impugnar.

45. Además, al margen de que el acuerdo de origen haya determinado la improcedencia de la asociación de constituirse como partido, no impedía que MORENA impugnara, ya que era el momento oportuno para que se analizara el incumplimiento o cumplimiento de otros requisitos que en su estima no se colmaban,

pues de lo contrario se le dejaría en esta de indefensión para reclamarlos de manera posterior.

46. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.¹¹

47. De manera que, los actos que se dan en el marco del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales son susceptibles de impugnarse por otros entes políticos, más allá de que no exista una afectación directa, pues son garantes de que se cumplan los requisitos constitucionales y legales para constituirse como tales, pues también se tratan de normas de orden público.

48. Así, como partidos políticos de nueva creación, participan como un ente más en los procesos electorales y reciben financiamiento, lo que implica que se traduzcan en competencia electoral frente a otros, lo que refuerza que en su constitución como partidos se cumplan con los requisitos previstos normativamente.

49. Por lo anterior, no tiene razón la parte actora al pretender que MORENA carezca de interés para impugnar los actos relacionados con la constitución de las asociaciones como partido político.

50. En ese sentido, más allá de la aplicabilidad o no de los precedentes citados por la responsable, en estima de esta Sala es insuficiente para concederle la razón a la parte actora, porque a partir

¹¹ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

del interés difuso del partido, válidamente puede entablar una impugnación relacionada con el proceso de otros entes que quieran constituirse como partidos.

51. De igual manera, el hecho de que el Tribunal responsable haya incurrido en la citación errónea de una Jurisprudencia, tampoco es una razón suficiente para que la parte actora alcance su pretensión, porque además de que pudo deberse a una equivocación o error, la razón para colmar el interés de MORENA quedó sustentada en párrafos previos.

52. Por otro lado, como se adelantó, el hecho de que el acuerdo impugnado de origen haya determinado la improcedencia del registro de la asociación, no implicaba en automático la falta de interés de MORENA.

53. Ello, porque si en su estima existían otros requisitos que no se estaban cumpliendo, ese era el momento procesal oportuno para controvertirlos, pues hacerlo con posterioridad podría dejarlo en estado de indefensión y evidenciar un posible acto consentido.

54. Sobre todo, porque al existir una impugnación local también de la parte actora, existía la posibilidad de que el acto de origen pudiera ser modificado y vedar la posibilidad al partido de impugnar el incumplimiento de cualquier otro requisito en la constitución de la asociación como partido político local.

55. Por esas razones se desestiman los planteamientos de la parte actora.

TEMA 2. Ilegalidad en la metodología de estudio, al omitir pronunciarse sobre el agravio de falta de competencia

a. Planteamientos

56. La parte actora argumenta que el método utilizado por el Tribunal local afecta el principio de legalidad y debido proceso, porque uno de los agravios principales que se formuló es el relativo a la falta de competencia del Instituto Electoral local para fiscalizar.

57. Es ese sentido, considera que en una posible declaratoria de incompetencia de la autoridad administrativa electoral, no conduciría al mismo efecto que el de falta de exhaustividad, por lo que le otorgaría un mayor beneficio una declaratoria de incompetencia.

58. Esto es, en palabras de la parte actora, la falta de exhaustividad conlleva a corregir o completar su análisis dentro de la misma materia, mientras que la declaración de incompetencia tendría como finalidad expulsar el análisis de fiscalización por provenir de una autoridad sin facultades.

59. Sobre lo anterior, la parte actora estima que el Tribunal local debió estudiar primero el agravio de incompetencia antes que el planteamiento formal de exhaustividad.

60. Pensar distinto, señala la parte actora, implicaría agotar nuevamente un nuevo procedimiento administrativo y agotar otra cadena impugnativa, para plantear el mismo vicio de origen que debió ser analizado.

61. Por ello, manifiesta de que se considere no analizar el fondo, al menos la responsable debió ordenar acotar los efectos de la nueva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

determinación, es decir, que el nuevo acuerdo no reproduzca pronunciamientos de fiscalización.

62. Finalmente, señala que el tribunal responsable también omitió pronunciarse de otros agravios relacionados con la falta de competencia, como la idoneidad de las personas que emitieron el dictamen de fiscalización, la falta de aprobación de este último y la inaplicación de normas.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

63. El Tribunal Electoral local, en esencia, declaró fundado el agravio vinculado con la vulneración al principio de exhaustividad planteado por MORENA y la parte actora.

64. En efecto, en el caso de los agravios de MORENA, argumentó que el Instituto Electoral local incurrió en una omisión al no pronunciarse de manera completa sobre aspectos relacionados con el conocimiento integro de los documentos básicos de la asociación.

65. Además, señaló que no motivó si cada una de las asambleas cumplía con los requisitos, pues no bastaba con solo señalarlas.

66. En suma, argumentó que no analizó las posibles irregularidades financieras de la asociación, por la presunta utilización de recursos de procedencia ilícita.

67. En el mismo el Tribunal responsable razonó que se debió analizar si existían mecanismos que permitieran proporcionar información útil para la verificación de las afiliaciones.

68. Ahora, en el caso de los planteamientos de la asociación actora, argumentó que el Instituto Electoral local omitió desarrollar un análisis individualizado y pormenorizado de cada una de las irregularidades que detectó, es decir, cuáles aportaciones específicas estaban respaldadas solo con recibos simples o las que carecían de recibos fiscales, así como los contratos que se encontraban incompletos.

69. Por lo anterior, concluyó que el acuerdo impugnado afectó el principio de exhaustividad y ordenó emitir una nueva determinación.

c. Decisión

70. Los agravios son **ineficaces**, porque si bien se reconoce que el planteamiento de incompetencia era de estudio preferente frente al agravio formal de falta de exhaustividad, lo cierto es que no existe impedimento para que la parte actora lo haga valer al controvertir la nueva determinación.

71. Ciertamente, se reconoce que el análisis de la competencia de la autoridad responsable constituye una cuestión prioritaria y de orden público, cuyo estudio debe realizarse incluso de manera oficiosa, en salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.¹²

72. Lo anterior, porque se trata de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de la relación jurídico-

¹² Véase, jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

procesal, tanto en procedimientos jurisdiccionales como en aquellos de naturaleza administrativa con características similares.

73. Empero, como se adelantó, en el caso, más allá del error en que incurrió el Tribunal Electoral local respecto de la metodología utilizada, al omitir el análisis de planteamiento de incompetencia, la parte actora está en posibilidad de hacerlo valer a partir del nuevo acto en cumplimiento a la ejecutoria que determinó la falta de exhaustividad.

74. Ello, porque no se traduce en una carga excesiva para la parte actora controvertirlo, ya que no se le deja en un estado de indefensión absoluto.

75. Sobre todo, porque al final los efectos de la sentencia impugnada se vincularon con la emisión de una nueva determinación que a la postre puede ser impugnada y plantear la posible incompetencia, es decir, la pretensión de revocar fue alcanzada.

76. Por lo anterior, se insiste, es verdad que el Tribunal Electoral local incurrió en un error metodológico al no atender primero el agravio de falta de incompetencia, sin embargo, lo ineficaz del planteamiento radica en que válidamente puede plantear el mismo agravio a partir del nuevo acto en cumplimiento a la sentencia impugnada y el Tribunal Electoral local no puede eludir su análisis.

77. Por ende, la parte actora tampoco podría alcanzar su pretensión respecto del análisis de los restantes planteamientos vinculados a la falta de competencia, por la misma razón, es decir, puede plantearlos a partir de la nueva determinación en cumplimiento.

78. En suma, tampoco podría atenderse la solicitud de la parte actora respecto de un posible análisis en plenitud de jurisdicción, porque no se justifica la eventual existencia de una merma irreparable, más allá de que señale la proximidad del proceso electoral local, pues cualquier acto puede ser reparado sin que exista una fecha falta que lo extinga.

79. Por lo anterior, se **desestiman** los planteamientos de la parte actora, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2026

presidenta por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.